



**REF. 080013110003-2022-00069-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: JUAN PABLO PEREZ GARCÍA Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN.**

### **SENTENCIA**

BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores JUAN PABLO PEREZ GARCÍA Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN a través de apoderado judicial.

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores JUAN PABLO PEREZ GARCÍA Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores JUAN PABLO PEREZ GARCÍA Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN contrajeron matrimonio civil el día 27 de julio del año 2017 en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla.

De la unión nació EMMA LUCIA PEREZ RANGEL el día 05 de diciembre de 2009 inscrito en la notaria Octava del Circula de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 59963720.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores EMMA LUCIA PEREZ RANGEL, manifiestan que atenderán las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que cuentan con ingresos derivados de la



actividad laboral que desempeñan, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

#### ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 23 de febrero del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

### III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

#### MARCO JURIDICO:



Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2° del numeral 2° dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.



Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos JUAN PABLO PEREZ GARCÍA Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN expedido por la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla, y el registro civil de nacimiento de EMMA LUCIA PEREZ RANGEL.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JUAN PABLO PEREZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.143.255.510 Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN identificada con C.C. No. 1.143.263.347, contraído en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 06696229, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.
- CLAUSULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.



- CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES: a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, y acordamos lo siguiente: RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL: TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$ 0 RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL TOTAL PASIVO: \$0 Activo social: \$0 Pasivo social: \$0 Activo líquido: \$0 ADJUDICACIÓN No existen bienes que adjudicar \$0
- CLÁUSULA QUINTA.
  - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR. La custodia de la menor EMMA LUCIA PEREZ RANGEL de 3 años, será compartida entre ambos padres conforme a lo dispuesto en el acta de conciliación en equidad No. 064 de fecha 24 de enero de 2022, expedida por el conciliador en equidad del punto de atención Miriam Ribón de Recio en la ciudad de Barranquilla.
  - PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.
  - CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD: Como cuota alimentaria a favor de la menor EMMA LUCIA PEREZ RANGEL, se mantiene lo acordado por las partes en el acta de conciliación en equidad No. 064 de fecha 24 de enero de 2022, expedida por el conciliador en equidad del punto de atención Miriam Ribón de Recio en la ciudad de Barranquilla.



- EDUCACIÓN: Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres, para ello cada padre pagará el 50% de los gastos de pensión, matrícula, uniforme, calzado, útiles escolares, derecho a grado de la menor.
- SALUD: La menor está afiliada en calidad de beneficiaria en la E.P.S. SURA dentro del grupo familiar de la madre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E.P.S estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- VISITAS DEL MENOR: Las partes acuerdan mantener el régimen de visitas pactado en el acta de conciliación en equidad No. 064 de fecha 24 de enero de 2022, expedida por el conciliador en equidad del punto de atención Miriam Ribón de Recio en la ciudad de Barranquilla.
- En cuanto a las salidas del país de la menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
- Los padres del menor, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.



CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores JUAN PABLO PEREZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.143.255.510 Y DAYANA LUCIA RANGEL SALTARÍN identificada con C.C. No. 1.143.263.347, que reposa en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 06696229

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 043

FECHA: 15 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA  
14 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7115837b3a5c9be086cd954e31520f62454a71e91f2f61b00726920dd9985090  
Documento generado en 14/03/2022 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 058 - 4